

**Real Reglamento de 4 de diciembre de 1789 ... Que  
de la seda en crudo se exija el dos por ciento del  
precio en que se venda**

[s.l.] : [s.n.], 1800

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02529

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



N.º 61  
EA

Mammon's

Real

Reglamento





4

1778

D. Arroyam. de 4 de Duen. 1778 aprobado p. S. M.  
y remitido de su D. D. a la Administracion G. de Rentas  
Provinciales p. su Execucion y cumplim. p. que de la Cda en  
Cualdo se espisa el D. por lo del punto en que se venda; y no q.  
quede en obsequio los Compradores de esta y Capillo como  
tambien los Vendedores.

1. Que todas las personas q. tuviere en su poder seda nacional  
y extrañeras de cosechas anteriores, bien sea de esta Jurisdic.  
o introducidas de pueblos encaberrados, en el termino de 8 dias conta  
dor desde el dia de la publicacion de esta providencia, presenten  
en dha Administracion Relacion suada y firmada de lo q. fuer.  
con expresion de libras, y distincion de Calidades, en el Concepto de  
que si recomprobare que dhas Relaciones no corresponden con el genero  
que se Expone en ellas, reprocedera contra los Interesados y sus  
Vienes como defraudadores de la R. N. de la Cda.

2. Que todas las personas de qualquier estado y Calidad q. sean  
tengan obligacion precisa e indispensable de llevar toda la Seda  
o Capillo que hayan de vender (excepto el que se compra p. la D.  
fabrica del Piemonte) al contraste publico, en donde una y sola  
mente se debe contratar su venta, pesandole por los feles nombres,  
sin q. Ovia de preesto el haver pagado los 11. dias en la respectiva  
Huerta de registro por donde entro, bajo la pena de perdim. de la Se  
da que se aprinda, si no se justifica haverse vendido fuera de dho con  
traste.

3. Que con arreglo a el objeto y fines con q. se establecio dho Contraste  
Explicado en N. Decreto de 8. de sep. de 1778 y publicado en esta  
Ciudad: Ninguna persona sea osado asalar a la Huerta a comprar Se  
da, ni conider alguno la pueda a companar, bajo la pena al q. lo  
Contrario hiziere de 50 Ducados de multa; y otro 50 del Vendedor  
con el perdimiento del genero. Que solo con la competente licencia del  
Administrador G. (p. lo que se tomara las precauciones comb. se po  
dra comprar Capillo en la Huerta, con el solo y unico objeto de illarlo  
de su cuenta a los sujetos agraciados, y de no vender dho Capillo, bajo  
la pena del perdim. del y de 50 duc. de multa.

4. Que todas las personas que an en esta Contraste como en los pueblos  
de Jurisdiccion extrana huieren compr. Seda p. Obsequio a ven  
der, y con este objeto, la introduxeren en esta Ciudad, tenga puen.

5.ª Obligacion de llevarlo a no otra parte quando se vendi-  
que la Recienza, entres años del Dependiente destinado, a  
estas como los Corcecheros de este Reino y todas las personas  
en general que rayan a vendelle las papeletas que basten  
del nom.<sup>o</sup> de libras que presentaren, por las que acuditen  
el pago de los N.<sup>os</sup> D.<sup>os</sup>, y a legitima procedencia, para  
q.<sup>ue</sup> Recienzas p.<sup>ro</sup> Mo Dependiente encargado de ellas y  
allando conforme sus Cantidades y con el nombre y  
apellido del que vende, las endose a favor del comprador,  
p.<sup>ro</sup> q.<sup>ue</sup> entodo tpo corra, y q.<sup>ue</sup> la administracion q.<sup>ue</sup> corre de  
vicio cono cim.<sup>to</sup> y requida, pueda dar las Guias q.<sup>ue</sup> enuaciten,  
p.<sup>ro</sup> su extraccion con la toma de razon en la contaduria de esta  
provincia; en el supuesto de que sin este quito requirito no se  
franqueara y sea castigado qualquier quixero que tenga o da en  
su poder con la pena q.<sup>ue</sup> esta mandado p.<sup>ro</sup> repetidas N.<sup>as</sup> Ordenes, &  
perdon.<sup>to</sup> de ellas =

5.ª... In todo lo q.<sup>ue</sup> quisieren vender en su poder o de sus  
corcechas, fuera de ella, para venderla mas adelante, deuan presen-  
tar, acudir a la administracion, a manifestar las porciones  
q.<sup>ue</sup> fueren con expuscion de libras, calidades, y procedencia y par-  
tidos donde crivan, y quala hilada, o en capillo a lo q.<sup>ue</sup> d.<sup>o</sup> q.<sup>ue</sup>  
los vecinos corcecheros, o dueño de las haciendas de este Reino quieran  
introducir p.<sup>ro</sup> llevar en sus Casas, adesea con la presisa e indis-  
pensable condic.<sup>o</sup> de presentarse en el Genaro, via Neta desde la  
Puerta del Registro por donde entre en la Administracion, q.<sup>ue</sup> en  
donde se pesara, y anotara con expuscion del dia, persona q.<sup>ue</sup>  
la introduce, calidad, libras, y sugeto, o sugetos en luy poder  
adepasar, pena a q.<sup>ue</sup> lo contrario fuere de lo dud.<sup>o</sup> y de perdi-  
miento de la Escla, que se halla sin haver practicado esta justa  
y devida formalidad =

6.ª... In todas las personas que introduzcan o da en esta leu.<sup>o</sup>  
para su venta, procedente de corcechas de otros Reinos o Juris-  
diciones, tengan obligacion de presentarse para entrar con  
ella en la Puerta del Registro, de 80 a 80, y de conducir la en dexa-  
tura con los correspondientes despachos a la N.<sup>a</sup> Arana, en  
donde se les prevendra lo combeniente para su retorno  
y Seguridad, y la de los N.<sup>os</sup> D.<sup>os</sup>: En el supuesto de que al  
quando lo cumpliere, o se le allare en el Despacho correspon-  
diente, se enuacida del Camino Neta para ha.<sup>er</sup> N.<sup>a</sup> Ara-  
na, sufixa la pena de perdimiento del Genaro, que esta

Impuestas por M<sup>o</sup> Ordenes, encendiendose lo mismo.  
por lo que se extrahia de esta Ciudad (ca uno de la  
Calle) de su termino, y se llue. in la Juia Cruz por  
diente.

T<sup>o</sup>... Ultimamente, por vi no obstante las penas im-  
puestas, huiese alguna persona Capaz de Introdu-  
cir Sedas o capilla en este Casco sin conducirlo a la  
Casa Contraste para su venta, o ala M<sup>o</sup> Alvarado  
en los cauz que quedan Explicados, ningun Forcad,  
ni fabricante podra admitirlos, ni tener en su Casa  
para elaborarla, sin que bolle a companada de Pa-  
laco de los Reles de la Puerta Registro por donde entra  
re, que acredite el pago de sus derechos, o de la Admi-  
nistracion, y por cuyo Documento se acredite, y  
legitimara el Verdadero Dueño, y si a procedido en  
la venta hecha con las formalidades prevenidas, ba-  
so la pena de quita de oficio a fabricante  
el referido Jenezo sin que presente los Documentos  
que quedan prevenidos, manzira en la malta de Se-  
Ducador y se procedera contra el alo demas que no  
ya lasa.

Por todo lo qual y ser conforme al M<sup>o</sup> Decreto  
reun. de 20 de Julio, 1786, y ala Instrucion provin-  
cial formada en su consecuencia en 20 de Sep. del mis-  
mo año; como tambien alas leyes, M<sup>o</sup> Ordenes, Reglas  
de buena Administracion, y Banderas anteriores  
publicadas, así lo mando; bajo las Escritas penas,  
y para que lleve a noticia de todos, y no se pueda al-  
gar ignorancia, se libre, y publique y fixe el presen-  
te Vando en los Puertos acostumbrados, Auxia  
7. de Mayo de 1800 = esta firmado, Josef Munoz.  
Por mandado de su Señoria = Nicolas Perez Que-  
jada.

*[The page contains several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is extremely faint and difficult to read. The text appears to be a historical document or report.]*



